



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

10 FEB. 2021

029

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por José Eduardo Hidalgo Rocha, contra la Resolución Revocatoria N° 006/2020 de 07 de septiembre de 2020, emitida por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda- AEVIVIENDA.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual – Partida 121, N° DAJ/PE N° 174/2020 del 06 de enero de 2020. (Fs. 01 – 05)
2. Nota con cite AEV/UGTH_DESV/Nro. 060/2020 de 13 de agosto de 2020, referida a “Resolución de Prestación de Servicios”, dirigida a José Eduardo Hidalgo Rocha, en la cual indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 174/2020, Partida 121- Personal Eventual, comunica la Resolución Total del referido Contrato, y que su relación laboral con la Agencia Estatal de Vivienda, concluiría al finalizar la jornada laboral del día viernes 14 de agosto de 2020, recepcionada en la misma fecha. (Fs. 06)
3. Memorial de Recurso de Revocatoria, presentado por José Eduardo Hidalgo Rocha en fecha 17 de agosto de 2020 en la Regional del Beni de la Agencia Estatal de Vivienda, (Fs. 07-09)
4. En fecha 07 de septiembre de 2020, la Agencia Estatal de Vivienda, emite la Resolución Administrativa N° 006/2020, rechazando el Recurso de Revocatoria interpuesto por José Eduardo Hidalgo Rocha, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 10-19)
 - i. Hace referencia a la procedencia del Recurso Administrativo, citando para cuyo efecto lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341, señalando que debe entenderse como Acto Administrativo, la manifestación o declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.
 - ii. Señala que el Recurso de Revocatoria va en contra de la Carta AEV/GTH_DESV/Nro. 060/2020 de 13 de agosto de 2020, de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, la cual tiene las características de un acto administrativo, por lo cual es impugnabile, manifestando que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.
 - iii. De igual manera, indica que en cuanto al plazo para interponer el Recurso de Revocatoria, el artículo 64 de la Ley N° 2341, dispone que el recurso de revocatoria deber ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de 10 días siguientes a su notificación, y que en el caso que nos ocupa la Resolución de Contrato fue efectuada el 14 de agosto de 2020 y el Recurso de Revocatoria fue presentado el 16 de agosto de 2020, por tanto fue interpuesto dentro el plazo, cumpliendo los requisitos para su procedencia.



- iv. En cuanto a la afectación o lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos, manifestados por el recurrente, donde argumenta que en el oficio de 13 de agosto de 2020 AEV/UGTH_DESV/Nro. 060/2020, se le comunica la Resolución de Prestación de Servicio, bajo lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 205/2020, Partida 121, se olvidó mencionar cual es objetiva y específicamente el incumplimiento supuesto, menos aún menciona algún documento previo como ser llamada de atención por un incumplimiento en el que habría incurrido, en conformidad al Reglamento Interno de la entidad, por lo que carece de causal verdadera y real, lo que lo convierte en un documento con falsedad ideológica y material y el uso del mismo es temerario y violador a los derechos constitucionales de la estabilidad laboral, la resolución de Revocatoria señala que el recurrente no precisa de qué manera se habría vulnerado sus derechos y se limita a efectuar una referencia general de hechos y normativas sin motivar de manera objetiva la vulneración de esos derechos y al no haberse referido de manera expresa y precisa como se le había agraviado sus derechos, limita la herramienta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado, debido a que la expresión de agravios permite incluso argumentar y señalar al recurrente el perjuicio específico sufrido, lo que considera un requisito indispensable para que el recurrente pueda probar su pretensión.
- v. Indica que el Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual "Partida 121", DAJ/PE N° 174/2020 de 06 de enero de 2020, fue con el objetivo de prestación de servicios del contratado como Técnico I en Seguimiento Social, para cumplir con el objetivo y las funciones establecidas en el Perfil de Puestos. Y que por otra parte, José Eduardo Hidalgo Rocha mantuvo una relación contractual con la Agencia Estatal de Vivienda, mediante Contrato de Servicios Personal Eventual "Partida 121", es decir que está sometido al mismo contrato en cuanto a sus derechos, obligaciones, plazo, forma de conclusión etc.; conforme al artículo 60 del anexo adjunto al Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001- Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, que señala: "No esta sometidas a la Ley del Estatuto del Funcionario Público ni a las presentes Normas Básicas, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyo procedimiento, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios..", concordante con el artículo 6 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, que señala: "No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones reguladas en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios".
- vi. Por lo que señalan que si bien se establece un plazo a partir de la suscripción del contrato hasta el 31 de diciembre de 2020, no es menos cierto que el mismo establece en su cláusula décima cuarta causales de resolución del contrato e inclusive en el punto 14.1. señala claramente de que la contratante unilateralmente podrá disponer la resolución del contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, estableciendo en el inciso e) del mismo como una de las causales "por determinación de la contratante dispuesta mediante comunicación escrita", por lo tanto al momento de emitir la Carta con cite AEV/UGTH-DESV/N° 060/2020 de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios no se incurrió en resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado, sólo se materializó una cláusula contractual reconocida en forma expresa por el contrato que regulaba la relación entre el recurrente y la Agencia Estatal de Vivienda.
- vii. En cuanto a que el recurrente hubiera sido despedido sin causa legal justa, reiteran lo previsto en la cláusula décima numeral 14.1 del Contrato –Personal Eventual y a lo descrito en la nota con cite AEV/UGTH_DESV/ Nro. 060/2020 de resolución de Contrato de Servicios.
- viii. En relación a los alcances de toda la normativa detallada por el recurrente, desde la Constitución Política del estado, Ley N° 2027, Ley 2341, Decretos Supremos y normativa sobre la estabilidad laboral, indica que a dicho efecto debe analizarse en cuanto a la protección de la estabilidad laboral de las organizaciones económicas estatales, para cuyo efecto hace referencia a lo previsto en el artículo 233 que define que son servidores





públicas las personas que desempeñan funciones públicas, los cuales forman parte de la carrera administrativa, con excepción de aquellas que desempeñan cargos electivos, designadas y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento, además de citar la clasificación de los servidores públicos, determinada en el artículo 5 de la Ley N° 2027, que son los Funcionarios Electos, Designados, de Libre Nombramiento, de Carrera y Funcionarios Interinos, aseverando que conforme a las normas referidas el Estado guarda una elación con los servidores y servidoras públicas y en cuanto a otras personas que presten servicios al Estado, sus derechos y obligaciones están regidos por su contrato y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2027 y el artículo 60 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, considerando a esa relación con el Estado como una prestación de servicios regida bajo su contrato y que en consecuencia todas las normas que arguye el recurrente no aplica al caso, siendo que el contrato suscrito con la agencia Estatal de Vivienda y José Eduardo Hidalgo Rochara, refiere a la prestación de servicios eventuales, rigiendo las condiciones en cuanto a derechos y obligaciones, objetivos, vigencia, plazo y otros, bajo las cláusulas establecidas en el contrato, citando como concordancia de su razonamiento las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1711/2012 de 01 de octubre de 2012 y 0671/2017-S1 de 12 de julio de 2017.

- ix. Respecto a la aplicación de la normativa laboral en el sector público en la crisis del COVID 19, reitera que el contrato es de Prestación de Servicios como Personal Eventual, conforme determina el artículo 6 de la Ley N° 2027, por lo que no está regulado por el Estatuto del Funcionario Público que regula la relación del Estado con el Servidor Público, ni sometido a la Ley General del Trabajo, que determina los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, teniendo como objetivo el contrato una prestación de servicios, habiendo procedido a la resolución del contrato conforme el inciso e) del punto 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios "Partida 121"- Personal Eventual DAJ/PE N° 174/2020. Por lo tanto el presente caso no se encuentra bajo el alcance de la aplicación de dichas normas laborales, siendo que el Contrato suscrito por la Agencia Estatal de Vivienda y José Eduardo Hidalgo Rocha, se rigen en cuanto a las condiciones, derechos, obligaciones, objetivos, vigencia, plazo y otros, bajo las cláusulas establecidas en el mismo contrato.
- x. Refiere en cuanto a que funcionarios de la AEVIVIENDA Departamental Beni, estarían cobrando un aporte para el partido de gobierno y la falta de pago por parte del recurrente, habría constituido causal para su despido, asimismo de encontrarse con coronavirus en atención a una receta, que el recurrente no ha presentado prueba fehaciente de dichos aspectos, constituyéndose solo en una manifestación unilateral, sin sustento legal, por lo que no es posible considerar dichos extremos.

5. En fecha 11 de septiembre de 2020, José Eduardo Hidalgo Rocha, interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria N° 006/2020, y hace conocer silencio administrativo, bajo los siguientes fundamentos: (Fs. 20 – 24).

- i. Expresa que mediante memorial presentado el 17 de agosto, se presentó Recursos Administrativos de Revocatoria en contra del Oficio "La Paz 13 de agosto del 2020, AEV/UGTH_DESV/NRO 060/2020, se le comunica la Resolución del Contrato de Prestación de Servicios, bajo lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios DAJ/PE N° 174/2020, Partida 121. Y la presentación de informe por Conclusión Contrato, firmado por Cesar Cladera Aponte. El cual vencido el plazo de 20 días establecido en decreto Supremo N° 27113 que no ha sido contestado, entendiéndose con la no contestación el Silencio Administrativo que para el artículo 125 del Decreto Supremo N° 125, establece el silencio administrativo establecido en el parágrafo I del artículo 67 de la ley de Procedimiento Administrativo, ser considerado una decisión positiva exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales conforme establecen los Parágrafos IV, V del artículo 17 de la citada ley y que el marco mencionado establece causales de resolución de contrato, por incumplimiento de las estipulaciones convenidas en dicho contrato y demás normativa interna de la AEVIVIENDA.
- ii. Argumenta que en el oficio de 13 de agosto de 2020 AEV/UGTH_DESV/Nro. 060/2020, se le comunica la Resolución de Prestación de Servicio, bajo lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N°



174/2020, Partida 121, se olvidó mencionar cual es objetiva y específicamente el incumplimiento supuesto, menos aún menciona algún documento previo como se llamada de atención por un incumplimiento en el que habría incurrido, en conformidad al Reglamento Interno de la entidad, por lo que carece de causal verdadera y real, lo que lo convierte en un documento con falsedad ideológica y material y el uso del mismo es temerario y violador a los derechos constitucionales de la estabilidad laboral, debido proceso y despido discrecional entre otros.

- iii. Hace mención al Comunicado 14/2020 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que establece que el Estado protege la estabilidad laboral y lo declara de cumplimiento obligatorio, refiriendo que el Estado Plurinacional de Bolivia emitió cuatro Decretos Supremos que garantizan la estabilidad laboral, detallando: los Artículos 46. Parágrafos I y II., referido al derecho al trabajo que tiene toda persona, la protección del ejercicio del trabajo por el Estado; Artículo 48 Parágrafos I. al IV, todos referentes a derechos del trabajo ambos de la Constitución Política del Estado; Ley del Estatuto del Funcionario Público N° 2027, Artículos 2, 3, 4, 5 inciso d), 7, 8, 18 al 26 y su Decreto Supremo N° 25749, Artículos 1, 2, 3, 12 inciso d) y 13.; Ley N° 2341 Artículos 1, incisos b) y c), 16 incisos a) y b), 17 numerales IV; V, 66, Parágrafos I al IV. , Artículo 125 del decreto Supremo N° 27113 y 67 de la Ley 2341, referidos al silencio administrativo; Decreto Supremo N° 4199 del 21 de marzo de 2020 Disposición Tercera, que establece que todos los trabajadores tendrán el derecho de pagos de sueldos, autorizando la movilización de los responsables; Decreto Supremo N° 1293 de 1 de abril en su Artículo 6 parágrafo I que establece la reducción de jornada laboral; Decreto Supremo 4218 Artículo 1 que regula el teletrabajo; Decreto Supremo N° 4216 el 01 de abril que establece el Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral; y Contrato de Prestación de Servicios Clausula Segunda (Antecedentes) que establece la modalidad de contratación como funcionario de carrera y sus derechos, hasta el 31 de diciembre de 2020 y los Decretos Supremos Nos 495 y 28699.
 - iv. Denuncia que los funcionarios de la AEVIVIENDA Departamental Beni, estarían cobrando un aporte para el partido de gobierno y la falta de pago por parte del recurrente, habría constituido causal para su despido, asimismo de encontrarse con coronavirus en atención a una receta adjunta dada por el médico del Seguro Oficial de la Agencia Estatal de Vivienda Regional Beni Caja CORDES.
 - v. Último en su petitorio legal interpone recurso jerárquico, haciendo conocer que interpuso recurso de revocatoria que no fue respondido aplicándose el silencio administrativo, entendiéndose la respuesta como positiva.
6. A través de Nota con CITE: AEV/DGE/N° 1106/2020 presentada el 22 de octubre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite recurso jerárquico al Ministerio de obras Públicas. (Fs. 25)
7. Por nota CITE: AEV/DGE/N° 1601/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, recepcionada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 20 de enero de 2021, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite memorial de reiteración de Recurso Jerárquico presentado por el impetrante el 26 de noviembre de 2020, en el cual reitera los argumentos expuestos en su primer memorial de 11 de septiembre de 2020. (Fs. 33 – 37)

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 078/2021 de 05 de febrero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por José Eduardo Hidalgo Rocha contra la Resolución de Revocatoria N° 006/2020 de 07 de septiembre de 2020 por y, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria N° 006/2020 de 07 de septiembre de 2020.





CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia... b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido... c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.





Que el parágrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico N° INF/MOPSV/DGAJ N° 078/2020, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De la lectura a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria como en el Recurso Jerárquico, se obtiene que el recurrente, argumenta: "(...) En el oficio de 13 de agosto de 2020 AEV/UGTH_DESV/Nro. 060/2020, se me comunica la Resolución de Prestación de Servicio, bajo lo establecido en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 174/2020, Partida 121, se olvidó mencionar cual es objetiva y específicamente el incumplimiento supuesto, menos aún menciona algún documento previo como ser llamada de atención por un incumplimiento en el que el suscrito profesional incurrió que vendría a ser la normativa interna de la AEVIVIENDA de estricto cumplimiento (Reglamento Interno), lo que demuestra a toda luz que no existió tal incumplimiento es decir que su oficio de resolución de Contrato unilateralmente carece de causal (...)".

Sobre lo indicado la Resolución de Revocatoria señala: "(...) Que el recurrente no precisa de qué manera se habría vulnerado sus derechos y se limita a efectuar una referencia general de hechos y normativas sin motivar de manera objetiva la vulneración de esos derechos y al no haberse referido de manera expresa y precisa como se le había agraviado sus derechos, limita la herramienta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado, debido a que la expresión de agravios permite incluso argumentar y señalar al recurrente el perjuicio específico sufrido, lo que considera un requisito indispensable para que el recurrente pueda probar su pretensión (...). Asimismo, manifiesta "Que si bien se establece un plazo a partir de la suscripción del contrato hasta el 31 de diciembre de 2020, **no es menos cierto que el mismo establece en su cláusula décima cuarta causales de resolución del contrato e inclusive en el punto 14.1. señala claramente de que la contratante unilateralmente podrá disponer la resolución del contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, estableciendo en el inciso e) del mismo como una de las causales "por determinación de la contratante dispuesta mediante comunicación escrita"**, por lo tanto al momento de emitir la Carta con cite AEV/GTH-DESV/N° 060/2020 de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios no se incurrió en resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado, sólo se materializó una cláusula contractual reconocida en forma expresa por el contrato que regulaba la relación entre el recurrente y la Agencia Estatal de Vivienda. (El subrayado y negritas son nuestros).

En razón a lo expuesto y de la revisión a la nota AEV/UGTH_DESV/Nro. 060/2020 de 13 de agosto de 2020, se advierte que la misma no describe de manera expresa ninguna de las causales previstas en el numeral 14.1 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato, en ese sentido el análisis plasmado en la Resolución de Revocatoria, no



responde con claridad a dicho argumento presentado por el recurrente, careciendo de la debida motivación y fundamentación. Aspecto que debe ser evaluado por la autoridad recurrida al momento de resolver el recurso de revocatoria.

2. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria Nro 007/2020 de 14 de septiembre de 2020, a través de la cual el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente ni documentos probatorios, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
3. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) **III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.**" (...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas nos corresponden)".
4. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.
5. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
6. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a



lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: " Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)". En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

7. En cuanto al Silencio Administrativo Positivo denunciado por el recurrente en razón a que no obtuvo respuesta al momento de interponer su recurso de revocatoria, argumentando que operaría lo previsto en el artículo 67 (Plazo de resolución) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina: "I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley". II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad e la autoridad pertinente".

A su vez, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, el cual regula la reclamación presentada por el recurrente, determina en el artículo 121 (Resolución de revocatoria). La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición (...). Y en el artículo 122 (Impugnación), prevé: "Desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida y, en su caso, contra la resolución de desestimación o rechazo del Recurso de Revocatoria".

Ahora bien, el mismo Reglamento antes citado, en el artículo 125 previsto dentro de la Sección III concerniente al Recurso Jerárquico, determina: "El silencio de la administración establecido en el Parágrafo II del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo será considerado una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, conforme establece el Parágrafo V del artículo 17 de la citada Ley. II. Para el caso de no haberse dictado resolución expresa o resuelto el recurso jerárquico, el interesado podrá acudir ante la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, en sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 17 y el Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo"

Al respecto el artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina: "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones



reglamentarias. V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones”.

En tal sentido de la revisión a los antecedentes, se evidencia que el memorial de recurso de revocatoria fue presentado en fecha 17 de agosto de 2020 y la Resolución de Revocatoria fue emitida el 07 de septiembre de 2020, es decir dentro los veinte (días) previsto en la norma, conforme establecen el artículos 19 (Días y Horas Hábiles) Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y 20.- (Cómputo). I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos (...). En consecuencia no se advierte que la Agencia Estatal de Vivienda haya propiciado el “Silencio Administrativo” y menos aún “positivo”, toda vez que la normativa solamente refiere que ante un supuesto silencio el administrado podía interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según corresponda.

En este entendido no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de valoración de los mimos por parte de la Agencia Estatal de Vivienda afecta en el fondo a la resolución impugnada, por la falta de motivación y fundamentación y su consecuente afectación al Debido Proceso.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Eduardo Hidalgo Rocha y en consecuencia revocar la Resolución Administrativa N° 006/2020 de 07 de septiembre de 2020 emitida por la Agencia Estatal de Vivienda.

SEGUNDO.- Instruir a la Agencia Estatal de Vivienda emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA